En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de Mayo del año 2013, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Fernando Salvador Luis Royer, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"R., A. G. s/ Inv. Homicidio s/ Consulta"** (Expediente 22.720-108-2012 "R").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 87: Rebagliati Russell, Panizzi, Pfleger, Pasutti, Caneo y Royer.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) El Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conformado por los doctores Alejandro G. Soñis, Raquel S. Tassello y Mariel A. Suarez, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia de este Cuerpo para conocer el proceso en el que,

///

con fecha 09 de mayo de 2012 y mediante sentencia N° 22, se condenó a T. E. B. A. y a B. R. T. como autores penalmente responsables del delito de homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 y 45 del Código Penal). Dicho delito fue cometido en esa ciudad, en perjuicio de C. A. R., M. A. B., Z. R. C. P., N. M. S., C. C. R. G., L. R. M. A., R. D. R. L. y A. G. R., del que resultara su muerte.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"el día 24 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 21.40 horas, en el inmueble sito en calle Mitre N° **** de esta ciudad, donde funcionaba un local denominado V. ingresaron T. E. B. A., vistiendo una campera negra con el escudo de River Plate y gorra con visera color blanca y B. R. T., con gorra con visera blanca, portando armas de fuego, uno de ellos al menos una pistola calibre 22 y amenazando con las mismas a N. M. S., Z. R. C. B., L. R. M. A. y C.*

///

C. R. G., todas de nacionalidad paraguaya, les dicen que era un asalto, les exigen que no los miren a la cara, luego obligan a las víctimas a desnudarse y a entregar sus pertenencias personales, joyas, teléfonos celulares, dinero, prendas de vestir varias, perfumes calzados, los que guardan en valijas propiedad de las víctimas. Mientras se encontraban los imputados en el inmueble, llegó A. G. R., empleado de seguridad del lugar, siendo reducido y obligado a tirarse al suelo, diciéndole esto es un asalto, golpeándolo con puntapiés y los puños, luego lo hicieron ir a la cocina del inmueble donde se hallaban las restantes víctimas y lo obligaron a desnudarse. T. E. B. A. llevó a las mujeres a la habitación y encontrándose desnudas las hizo acostar boca abajo y las ató, mientras R. se encontraba en el suelo los imputados comentaron en lengua guaraní, lo atamos o lo matamos, luego se retiraron del inmueble llevándose los efectos sustraídos en las valijas, siendo perseguidos por R., en estas circunstancias dispararon con las armas contra A. R., produciéndole tres heridas de arma de fuego que le provocaron la muerte casi instantánea, quedando una de las valijas de tamaño grande en la vereda cercana al domicilio".

///

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo ha sido debidamente acreditado.

El plexo probatorio desplegado en el debate ha sido lo suficientemente contundente para determinar que B. A. y R. T., el día 24 de octubre de 2010, ingresaron al inmueble de la calle M. **** de la ciudad de C. Rivadavia, y mediante exhibición de armas de fuego, intimidaron a sus ocupantes y las despojaron de dinero y bienes personales. Ya en la vía pública y al advertir que eran perseguidos por uno de los damnificados –R.- le efectuaron tres disparos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte, y luego se dieron a la fuga con parte del botín sustraído.

Para reputar acreditado el hecho se tuvo en cuenta el siguiente material probatorio:

-declaración en debate de R. D. R. L., una de las víctimas que se encontraba en el lugar;

-declaración de las testigos presenciales Z. R. C. P., N. M. S., C. A. R., L. R. M. A., C. C. R. G. y M. A. B. Estos testimonios han sido

///

recibidos como anticipo jurisdiccional, ya que se trataba de extranjeras que debían retornar a su país;

-inspección ocular y croquis ilustrativos practicados;

-declaración del médico forense, doctor Calixto González, que practicó la autopsia a R.;

-actuaciones policiales labradas en el lugar del hecho.

V) El segundo aspecto analizado en la sentencia se vincula con la autoría del hecho.

El Tribunal de Mérito tuvo por acreditada la participación de B. A. con el allanamiento practicado en su domicilio, oportunidad en la que se procedió a la detención del nombrado, secuestrándose en la vivienda los objetos sustraídos.

También se evaluó el reconocimiento que una de las damnificadas, C. P., hizo de la campera, la cual, según sus dichos, vestía uno de los sujetos en el momento de cometer el atraco.

Luego, reconoció en rueda de personas a B. A. como uno de los imputados.

En cuanto a R. T., los jueces analizaron el allanamiento practicado en su morada donde se secuestró una pistola calibre 22 para proceder a su detención.

///

Evaluaron el resultado pericial del arma incautada, que determinó que el proyectil hallado en el cuerpo de la víctima correspondía al calibre 22 largo, y que el mismo fue efectivamente disparado del arma en cuestión.

Otra de las pruebas incorporadas fue la pericia del C., que concluyó que uno de los perfiles genéticos hallados sobre la valija secuestrada es compatible con una mezcla de material genético procedente del acusado.

Tales probanzas se compadecen, además, con la confesión que formuló en su momento T. B. A. ante el tribunal que lo enjuició y en la que aceptó su participación en el hecho. Admitió expresamente su intención de desapoderar mediante la utilización de un arma. Aunque pretendió exculparse del resultado lesivo producido en la persona de R., manifestando que al salir del inmueble, escuchó disparos no efectuados por él pues lo hacía en compañía de un compañero, con quien finalmente tomó un vehículo y luego se alejaron del lugar.

De este modo, concluyeron cómodamente los jueces en su sentencia que ambos imputados participaron en el hecho, y que lo hicieron en calidad de coautores. Analizaron la actividad desplegada por cada uno de ellos para confirmar

que tuvieron roles relevantes y que actuaron de manera mancomunada.

VI) En lo atinente a la culpabilidad, se evaluaron los exámenes médicos del artículo 206 del C.P.P., y los demás elementos probatorios, y ello determinó que la acción delictiva desplegada por los imputados ha sido ejecutada con plena conciencia y dominio del hecho.

VII) En cuanto a la calificación legal escogida, deseo expresar lo siguiente:

No cabe duda de que el plan de los autores ha estado encaminado a lograr el desapoderamiento de objetos de valor. Para ello desplegaron conductas idóneas tales como el uso de armas de fuego que posibilitaron que amedrentaran a sus víctimas y lograran vencer a tal punto su voluntad, que les impusieron la humillante situación de despojarlas de sus ropas y, en estado de desnudez, maniatarlas para de, este modo, sustraerles sus pertenencias.

Sin embargo, la circunstancia de haber disparado contra una de las víctimas –en el caso R.- me llevan a tener reparos sobre la calificación legal escogida por el a quo.

En efecto, el reproche en cabeza del Ministerio Público Fiscal había estado encaminado desde los albores de la investigación, acusación

///

e inicio del debate, a encuadrar la conducta así desplegada por los incusos, en las disposiciones del Art. 80 inc. 7 del C. Penal. Sin embargo, al tiempo de concretar su requerimiento en el debate, el representante de la vindicta pública, modifica su postura –por entender que no se había podido acreditar el dolo de matar- razón por la cual ingresó decididamente en la figura del robo agravado previsto en el Art. 165 del código penal, acompañado en este encuadre por la parte querellante.

No haré un esfuerzo en el análisis de la prueba solo para concluir un encuadre distinto, a sabiendas de lo irrelevante que tal labor significaría pues no hay aquí recurso del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, rige la prohibición de reformar en perjuicio del imputado (reformatio in pejus). Empero, deseo dejar expresado que la confirmación del fallo por vía del presente recurso de consulta no implica adherir sin más a la calificación legal escogida.

En ese sentido, entiendo que la acción encaminada a apuntar y disparar contra un sujeto, dado el objeto utilizado, la capacidad vulnerante que poseía, la zona a la que fueron dirigidos los disparos y su reiteración, está dirigida, sin duda alguna, al resultado de muerte.

///

Cuando esta conducta se lleva a cabo contra uno de los damnificados, que intenta perseguir a los imputados para interferir en la ejecución del robo, los posteriores disparos realizados aparecen más encaminados a poder consumar el despojo y lograr su impunidad, pues pretenden superar el escollo que la presencia de la víctima representaba.

La violencia descargada contra R. fue posterior al desapoderamiento de las cosas y cuando los autores ya tenían el botín en sus manos y se encontraban en la vía pública, en consecuencia los disparos eran innecesarios si no se admite el concurrente fin de asegurar el resultado y así lograr impunidad.

De este modo aparece clara la relación de medio a fin, que es precisamente la característica del homicidio criminis causae y sin que sea necesario que los autores preordenen el homicidio, porque el dolo de matar para consumar el robo no requiere de ese propósito.

Con la salvedad antes apuntada, no encuentro otro óbice que en este aspecto me permita modificar la sentencia recurrida.

VIII) Por último, estimo adecuada la pena impuesta a los encausados, ella ha sido escogida

///

y fundada dentro de los parámetros punitivos previstos y permitidos en el tipo penal.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra de los imputados.

IX) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el a-quo, obrante a fs. 49/78 vta., es una decisión motivada, correctamente razonada, que ha establecido con certeza la existencia del hecho y la participación de B. A. y R. T., por lo que se la debe confirmar en todos sus términos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotara el Ministro Rebagliati Russell, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a T. E. B. A. y B. R. T., por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia N° 22/2012, dictada el día nueve de mayo de 2012.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

La materialidad de la muerte de A. R. y el desapoderamiento del que resultaron víctimas N. M. S., Z. R. C. P., R. D. R. L., C. A. R., L. M.

A., C. C. R., M. A. B. y el fallecido R., quedó lo suficientemente acreditado a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El médico forense Calixto González, quien practicó la autopsia del cuerpo de A. R., manifestó que el interfecto exhibía excoriaciones en ambas rodillas, una herida cortante en el cráneo y en el tórax del lado izquierdo y heridas de arma de fuego, con ingreso de tres proyectiles en el cuerpo. Informó que el óbito fue provocado por la herida de arma de fuego, que impactó directamente en el corazón de la víctima.

En el acta de constatación policial figuraba que el 24 de octubre de 2010, mediante un llamado telefónico, se requirió la presencia policial en la calle M. N° ****, por detonación de un arma de fuego. Quedó asentado, además, que en el lugar los efectivos observaron una persona tirada en el suelo, con su rostro ensangrentado, con un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la parte intercostal izquierda y en su espalda, sin signos vitales.

Mediante el testimonio vertido por R. D. R. L., una de las víctimas del suceso, se comprobó que dos personas ingresaron al "V." (un lupanar) de Mitre **** portando armas de fuego; que despojaron a las moradoras de sus pertenencias y

///

que las maniataron; que A., quien trabajaba como seguridad, fue golpeado y obligado a arrojarse al piso; que luego escucharon arrastrar las valijas, un portazo y unos cuantos tiros afuera; que cuando llegó la policía, salieron y hallaron a Andrés tendido en el suelo, en la calle.

Las declaraciones de las demás damnificadas del robo también fueron coincidentes en lo que respecta a la presencia de dos personas en el V., blandiendo armas de fuego, y en cuanto a la mecánica de los acontecimientos.

Los informes fotográfico, criminalístico y pericial, completaron el cuadro probatorio.

III. Al tiempo de examinar la autoría de B. R. T. los jueces de mérito se valieron del testimonio brindado por D. A. M. quien, como Oficial de Policía, llevó a cabo el allanamiento de la vivienda del atribuido, procedió a su detención toda vez que reunía la totalidad de las características físicas que figuraban en la orden y, secuestró una pistola calibre 22 largo.

En segundo orden, escrutaron la pericia balística efectuada sobre el arma secuestrada en el domicilio de R. T. A partir de ésta, se estableció que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima correspondía al calibre 22 largo; que éste había sido disparado por el arma

incautada y que las vainas secuestradas en la escena del hecho, también correspondían a ese tipo de pistola.

Por último, la experticia genética practicada por el C. sobre las manijas de la maleta azul hallada en el lugar de los hechos arrojó un perfil compatible con una mezcla de material genético procedente del acusado y de otro individuo no identificado.

En cuanto a la autoría de T. E. B. A., los sentenciadores de grado meritaron la declaración brindada por el propio acusado en el debate. Éste se adjudicó responsabilidad en el robo, pero se desvinculó del homicidio de A. R.

A su turno, ponderaron el testimonio del empleado policial P. J. G., quien llevo a cabo la diligencia de allanamiento de la vivienda donde residía el acusado. El agente declaró que en aquella oportunidad se detuvo a B. A. y se procedió a la requisa de la morada, incautándose prendas femeninas, alhajas, pulseras y perfumes.

G. L. C. S., testigo de actuación del allanamiento, ratificó los dichos del efectivo policial G.

Para terminar, los juzgadores se valieron del reconocimiento por parte de la testigo Z. R. C. P. de la campera que gastaba el incuso al

///

momento del hecho y también de la sindicación que efectuara aquella testigo del atribuido en la rueda de personas.

En función de lo expuesto, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos endilgados a los coimputados, así como también el rol que le cupo a cada uno de ellos.

IV. La cuestión atinente a la culpabilidad también fue apreciada por los sentenciadores quienes, echando mano de las pericias practicadas por el doctor Licciardi, concluyeron que los imputados comprendieron la criminalidad de sus actos y pudieron dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión.

V. En lo que respecta a la calificación legal seleccionada por el a quo, tengo los mismos miramientos que el primer sufragante.

Concuerdo con el Ministro Rebagliati Russell en juzgar que la conducta desplegada por los imputados se adecua a la prevista en el artículo 80, inciso 7° del Código Penal.

En el caso bajo examen, los acusados actuaron con el ánimo de asegurarse el botín y de eludir a la víctima que los perseguía.

El tipo penal del artículo 80, inciso 7°, no exige una voluntad anticipada de matar (el propósito, el ánimo o la resolución de quitar la vida a otro). Basta para que concurra la agravante, que la determinación del homicidio surja de repente,

///

súbitamente en la ejecución del hecho (como en el caso, para evitar la repentina o imprevista persecución). Tal fue lo acontecido en los presentes, donde la intención de dar muerte surgió en el curso del robo y se basó en la amenaza de fracaso del atraco y en el riesgo de ser descubiertos.

La doctrina argentina sostiene desde antiguo que el homicidio se comete para consumar cuando es el medio para ejecutar el otro delito (matar para vencer la resistencia del que se resiste a que lo roben) (Cfr. Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial, tomo I, pág. 40, 4ta. edición actualizada, 1993).

Al contrario, se deriva del artículo 165 del Código Penal que la muerte de la víctima no ha ingresado en el designio previo del autor y acaece como un resultado circunstancial o contingente.

La distinción entre una y otra figura radica en que -a partir del hecho cierto y probado de la muerte violenta- si el autor se ha decidido a matar por alguno de los motivos señalados por el artículo 80°, inciso 7° del Código Penal, se incurre en el homicidio *criminis causae*. Si, en cambio, la muerte fue consecuencia circunstancial del despojo –es decir, si formó parte de la violencia del robo o depende de ella–, se estará en el caso del robo agravado por el resultado mortal.

En el caso, la circunstancia de que el interfecto sufriera un fuerte golpe en la cabeza cuando se trenzó en lucha con los imputados en la vereda y luego recibiera tres impactos de bala contra su humanidad, fue más allá de lo razonable para reducir a las víctimas y consumar el robo. De ello se advierte con claridad la intención de los imputados de dar muerte al interfecto –en el momento en que eran perseguidos por él–, vencer su resistencia y lograr el objetivo.

El homicidio *criminis causa* se conecta ideológicamente con el otro delito. En el caso de autos esta conexión es final, por cuanto el otro delito ha sido el motivo que ha inducido a los imputados a actuar.

Es que requirió de una violencia suplementaria (consistente en abrir fuego contra quien se presentó

///

imprevistamente) que tuvo como propósito evitar el despojo del botín y asegurar su impunidad.

No obstante, tal como la apuntara el Ministro Rebagliati Russell, ante la ausencia de impugnación fiscal y, considerando que tanto el acusador público como el privado al momento de formular sus alegatos, modificaron la calificación propiciada en la acusación, no podrá volverse sobre la norma del artículo 80, inciso 7° del Código Penal, pues impera la prohibición de la *reformatio in peius*.

Así las cosas, corresponde mantener la calificación contenida en el artículo 165 del digesto sustantivo.

VI. La medida de la pena seleccionada se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, el fallo dictado por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia es una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve prólogo

El Cuerpo en pleno interviene en el caso por consecuencia del camino excepcional de la

///

consulta, arts. 179 punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y su reglamentario art. 377 del Código Procesal Penal.

Es que un Tribunal de juicio ha elevado el asunto, pues mediante sentencia N° 22 del 9 de mayo de 2012, condenó a T. E. B. A. y a B. R. T., a la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo con accesorias legales y costas, al considerarlos autores penalmente responsables del delito de homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 y 45 del Código Penal). No se produjeron impugnaciones.

Este delito fue cometido en la ciudad de asiento del Tribunal, en perjuicio de C. A. R., M. A. B., Z. R. C. P., N. M. S., C. C. R. G., L. R. M. A., R. D. R. L. y A. G. R.; el último de los nombrados resultó muerto.

II. El caso. La solución. La calificación que se estima correcta. Efectos de la prohibición de reformar en perjuicio. La construcción del tipo penal de la condena.

1. El colega que ha emitido el primer voto ha resultado elocuente en lo que atañe a la descripción del caso sobre el que versó el juicio, fuente de la sanción.

También lo ha sido al evocar la ausencia de recurso en desmedro de la sentencias, lo que

///

deja la situación en el distrito de la pura Consulta, a resolver por el pleno.

Ese campo transitaré en los renglones que siguen, analizando con amplitud el contenido de la decisión desde una perspectiva tanto fáctica como jurídica.

2. Coincido con el doctor Rebagliati Russell, cuyo voto lidera el Acuerdo, en que la sentencia se ajusta a derecho, vista bajo el canon que faculta la inspección; daré razones.

3. En lo que concierne al juicio sobre materialidad y autoría, no percibo óbice alguno a la reflexión dada por los Jueces de mérito quienes realizaron una ponderación atinada de las evidencias devenidas en prueba durante el debate para justificar su decisión de ellos.

El atraco a la casa de citas (llamadas con el extraño nombre de V.) y la circunstancia que rodeó a la muerte de R. fluye, en principio, del relato recogido por vía de testimonio a las damnificadas quienes, como han referido los colegas pre-opinantes, declararon contestes al respecto.

Una, R. D. R. L., lo hizo en el debate; las demás por vía de anticipo jurisdiccional de prueba.

Todas repito, y de allí la corrección de la

///

sentencia, fueron precisas y concordantes en cuanto a lo que sucedió a la sazón.

Pero también se adicionó -como medio de convicción- la relación del acta de inspección ocular incorporada al debate, aquella que, con croquis ilustrativo incluido, fue materializada por el Oficial Ayudante P. S. Á.

Del acta en cuestión surgió, claramente, la razón de la llegada al sitio de las fuerzas encargadas de la prevención y el estado de cosas presente que se documentó de manera adecuada y que sirvió, como puede leerse, para aceptar la hipótesis del Ministerio Público. (Huelga repetir lo que mis distinguidos pares han expuesto al respecto, a lo que adhiero y remito).

En dicha oportunidad se relevó el lugar donde había ocurrido el suceso, y se adquirió desde las personas que habían sido víctimas una descripción física de los autores y las vestimentas que llevaban puestas, lo que derivó en la pesquisa exitosa y ulterior identificación.

El fallecimiento del hombre y su causa eficiente fue también debidamente acreditado.

Esto fue determinado, amén de lo ya consignado, mediante autopsia practicada por el Médico Forense Calixto González, quien afirmó que la muerte se produjo por la lesión que provocó el

///

proyectil que ingresó por la espalda a la altura de la novena vértebra, con orificio de entrada y anillo de Fish completo y salió por el pómulo, lesionando –previamente- el ventrículo izquierdo del corazón, con una hemorragia importante que le causó la muerte en forma casi instantánea.

El contexto en que se infligió la lesión mortal llegó a la conciencia de los Magistrados por vía de los elementos ya referidos arriba, que compusieron un todo bien tratado por los Jueces del juicio.

4. El problema que toca a la vinculación de la exterioridad con los condenados fue atinadamente resuelta.

Esta, la autoría, fue corroborada con distintos elementos de cargo que se relacionaron entre sí de modo lógico y determinante, captados y expuestos por los Magistrados que intervinieron.

Como se indicó en el voto del Ministro Panizzi el enlace entre T. E. B. A. y los hechos nació desde varias vertientes, justipreciadas con acierto.

En primer la declaración brindada por el propio acusado en el debate, momento en él se asignó el rol de autor del asalto, pero desestimó su responsabilidad en lo que al homicidio atañe.

///

Luego estuvo el testimonio del empleado policial P. J. G., a cargo del acto de allanamiento de la vivienda del incuso, momento en que se detuvo a B. A. y se procedió a la requisa de la morada, incautándose prendas femeninas, alhajas, pulseras y perfumes, algunas reconocidas con posterioridad.

Se añadió el relato de G. L. C. S., testigo de actuación del allanamiento, quien ratificó los dichos del efectivo policial G.

Por lo demás, se sindicó a B. A. como uno de los autores a través de reconocimiento en rueda de personas y el reconocimiento de la prenda de vestir que gastara durante la comisión del delito.

Z. (o Z.) R. C. P. identificó al personaje y también a la campera negra con líneas blancas y escudo de River, que había sido secuestrada en el domicilio en que aquél moraba.

De otro lado la autoría de Rodríguez Talavera fue comprobada por los siguientes elementos que los Magistrados evaluaron con precisión: 1.- el acto de allanamiento sobre el que atestiguó el oficial actuante 2.- el hallazgo de un arma de fuego durante su desarrollo. 3.- la pericia balística número 155/11 realizada por el Subcomisario Crhistian Omar Ansaldo en presencia

///

de la Licenciada en Criminalística Silvina Sanabria, que determinó que la pistola marca Tala calibre 22 LR serie Nro **** secuestrada en su poder de aquél, era el arma homicida. 4. la pericia de ADN realizada por el Dr. N. B. en el L. de B. M. C. N. P. (C.), sobre elementos abandonados por los autores y secuestrados cerca del cuerpo de R., que involucraron a R. 5. la aquiescencia del imputado respecto de la incriminación, con las excusas señaladas en la sentencia y reconocidas en los sufragios que anteceden.

En fin, en lo que atañe al punto que se examina –y como bien señalaron mis colegas- los Jueces aplicaron las reglas de la sana crítica, y materializaron una construcción dialéctica consistente y explícita, no dando lugar a equívocos ("…cómodamente…" ha señalado con sagacidad el doctor Rebagliati).

La solución es la correcta.

5. Con relación a la calificación legal he de coincidir con los colegas preopinantes, en sus reparos.

Entiendo que la conducta demostrada se enmarcaría en el homicidio críminis causae del artículo 80 inciso 7mo. del C.P. y no dentro de los límites de aquella que pune el robo

///

calificado del artículo 165 del Código Penal, tópica que los Jueces debieron considerar según mi juicio.

Al respecto señalo que, y explicaré la incidencia más abajo, fluye de la prueba que la muerte de R. guarda una relación final con el robo entonces en curso.

Ello se desprende sin esfuerzo de la secuencia acreditada en la conducta que desplegaron los imputados al verse perseguidos por el occiso

Se ha dado por probado en la sentencia, que una vez que la víctima se liberó de las ataduras, salió al exterior de la casa con la intención de perseguirlos. Asimismo, que con una herida cortante en su hueso frontal y temporal izquierdo encontrándose de pie realizó movimientos zigzagueantes hacia el sur con el lateral derecho a los agresores. Que luego, tambaleante, los agresores le efectuaron el primer disparo, cayendo R. donde, ya herido, recibió el segundo impacto. Luego pudo arrastrarse ocho metros aproximadamente, y sufrió un nuevo golpe de bala venida del mismo origen.

Ese cuadro de situación no deja lugar a dudas que el resultado muerte era el perseguido por la voluntad de los atacantes.

///

Se ha dicho por esta Sede que "… *el desarrollo ulterior del suceso es el que debe tenerse en cuenta, magüer resultaran excedidas la intenciones de aquellos: si ante la reacción de la víctima la hirieron de muerte con un arma adecuada para ello, el homicidio existe, y su calificación agravada surge del robo proyectado y luego consumado…" (S.T.J.del Chubut con distinta composición, in re:"C., C. y otros/Homicidio." Expte. 102-C59, s. 25/4/60, voto de Rubén Antonio Simonet. Fuente: Derecho Penal – Tomo I de José A. Ferreyra, p. 49).*

Yo mismo he laborado sobre la cuestión y marcado las diferencias entre las figuras en juego en autos: "**Comisaría Distrito Tercera s/Investigación homicidio agravado en ocasión de Robo en poblado y en banda r/víctima N. J. M.- Tw**." (Expte. N° 21.537 - Folio 112-Letra "C" – Año 2008), a cuyo texto remito.

Pero claro, toda esta digresión es a manera de "obiter", un modo de marcar sendero, pues rige en la especie la prohibición de reformar en perjuicio del imputado (reformatio in pejus).

Un detalle más. En la construcción del tipo penal de la sentencia, no veo dificultades para la configuración de la antijuridicidad, ni obstáculos para la emisión de un juicio de

///

responsabilidad por el hecho y culpabilidad en relación con los penados.

No hay justificación a la acción típica, y los causantes fueron plenamente capaces de motivarse en la norma prohibitiva al momento de realización del episodio típico, en los términos en que fueron condenados.

De todas maneras es ajustado el tener a ambos como co-autores del delito de la condena.

III. De la pena

En lo que a la sanción atañe y en función de que este Tribunal tiene constreñida su capacidad, asiento en que la pena de once años no ha sido impuesta con arbitrariedad.

Observo en la sentencia un apego razonable a las pautas de medida de los arts. 40 y 41 del C.P, se suerte que la punición se encuentra debidamente justificada.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha llegado en consulta, por imperio de los artículos 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, la sentencia N° 22/2012 dictada por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia.

En ella se condenó a T. E. B. A. y a B. R. T. como autores penalmente responsables del

///

delito de homicidio en ocasión de robo.

II. El Tribunal de Mérito ha determinado fehacientemente la existencia del hecho, la autoría de los imputados, la responsabilidad penal y la calificación jurídica correspondiente.

Para la materialidad del suceso se tuvo en cuenta la evidencia colectada en el lugar por personal policial, la autopsia que certifico la muerte de R., declaraciones testimoniales de una de las víctimas y de quienes presenciaron el hecho.

En cuanto a la autoría, tampoco hubo inconveniente alguno para determinarla.

El hallazgo de los objetos sustraídos en el domicilio de A.; el reconocimiento de la campera practicado por la damnificada, y el reconocimiento en rueda de personas en donde la testigo indicó a B. A. han sido contundentes.

Respecto del coimputado T., se analizó el secuestro del arma en su domicilio, y la pericia que determinó que la misma correspondía a la que se utilizó en el hecho investigado.

También se tuvo en cuenta la pericia del C., mencionada en los votos precedentes.

III. La calificación jurídica escogida habré de confirmarla.

///

Adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas de Sala en este punto, pero, como bien lo indican, la inexistencia del recurso Fiscal dejan lo dicho a modo de *obiter dictum*.

No se comprobó la existencia de una causa de justificación o que los imputados hubieran actuado en un estado de inimputabilidad.

IV. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Estimo, en fin, que el fallo venido en Consulta debe ser confirmado en todas sus partes.

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. En virtud de la manda de los artículos 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, ha recalado en este Superior Tribunal la sentencia protocolizada con el número 22/2012 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia.

En su parte volitiva se condenó a T. E. B. A. y B. R. T. a sufrir la pena de once (11) años de encierro, como coautores penalmente responsables del delito de Homicidio con motivo u ocasión de robo.

II. En el curso del juicio se ha acreditado

///

debidamente, tanto el desapoderamiento achacado, como el resultado letal.

La autopsia realizada por el médico Forense sobre el cadáver de A. R. evidenció la presencia de excoriaciones, heridas cortantes y con arma de fuego en el cuerpo del occiso.

Las actuaciones policiales labradas en el lugar del hecho, así como los informes fotográfico, pericial y criminalístico, permitieron recolectar evidencias y verificar la posición en la que fue hallada la víctima.

Los testimonios vertidos por las víctimas del evento ilustraron acerca de lo que había sucedido aquella noche en el local V.

III. Con relación a la autoría de T. E. B. A., los juzgadores tuvieron en cuenta sus propias manifestaciones en las que reconoció haber participado en el desapoderamiento. Abonaron su declaración, el hallazgo en su vivienda de vestimentas femeninas, perfumes y alhajas; y el reconocimiento en rueda de personas por parte de la testigo C. P., quien también registró la campera que vestía el atribuido al tiempo de cometer el hecho.

En orden a la autoría de B. R. T. los jueces tuvieron en cuenta el allanamiento de la vivienda del incuso, el secuestro en ella de un arma

calibre .22 largo y la pericia balística que determinó la correspondencia del arma con el proyectil extraído del cuerpo de R. La pericia genética practicada por el C. completó el cuadro probatorio.

IV. Confirmaré la calificación legal del hecho. Comparto los miramientos efectuados por mis distinguidos colegas pero, por aplicación de la prohibición de la *reformatio in peius*, no podré empeorar la situación del condenado.

V. Por último, nada objetaré del monto de pena impuesto, desde que se adecua a las pautas mensurativas de los artículo 40 y 41 del Código Penal.

VI. Por lo expuesto, estimo que la sentencia bajo examen ha sido motivada correctamente y debe ser confirmada en su totalidad.

Así voto.

El Juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. De conformidad con lo previsto en el articulo 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, ha llegado en consulta la sentencia protocolizada con el numero N° 22/2012 que fue dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Es una sentencia de condena a T. E. B. A. y a B. R. T., a la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas, como autores penalmente

///

responsables del delito de Homicidio con motivo u ocasión de Robo (arts. 165 y 45 del C. P.).

El hecho ocurrió en la ciudad de asiento, el día 24 de Octubre de 2010, en perjuicio9 de C. A. R., M. Á. B., Z. R. C. P., N. M. S., C. C. R. G., L. R. M. A., R. D. R. L. y A. G. R., del que resultara su muerte.

II. Advierto, en la pieza examinada, que en su desarrollo se han acreditado debidamente los extremos ventilados: la existencia del hecho criminal, la identidad de sus autores en cabeza de los imputados, y sus responsabilidades penales.

Se ha abonado la materialidad del suceso de desapoderamiento y el óbito de A. G. R., con las comprobaciones llevadas a cabo por el personal policial actuante en la ocasión, quienes tuvieron un conocimiento de visu del lugar y secuestraron elementos relacionados con los hechos, tomando muestras de las huellas dejadas por los autores.

El resultado letal como consecuencia del ataque con arma de fuego se acredito con informe de autopsia realizada por el doctor Calixto González del Cuerpo Medico Forense.

Para la determinación de autoria, los jueces ponderaron las versiones de los testigos directos y el resultado de los allanamientos en el

///

domicilio de A., el reconocimiento en rueda de personas del imputado B. A.

La pericia balística N° 155/11 realizada por el Subcomisario Crhistian Omar Ansaldo en presencia de la Licenciada en Criminalística Silvina Sanabria (propuesta por la Defensoría Publica), sobre la pistola marca Tala calibre 22 serie N° ****, las cápsulas servidas secuestradas en donde ocurrió el hecho, y el proyectil extraído del cuerpo del occiso, demostraron la autoría del acusado R. T.

III. Con relación a la adecuación penal de las conductas reprochadas y sus resultados, habré de coincidir con los colegas preopinantes. Ello, por entender que, si bien podrían enmarcarse en figuras mas graves, cierto es que resulta un terreno vedado por la prohibición de la *reformatio in peius*.

Desechada por inexistente en el caso la concurrencia de alguna causa de justificación o de estado de inimputabilidadad, sobre la pena elegida diré que se ajusta a los parámetros mensurativos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

IV. Por lo expuesto, postulo la confirmación del fallo venido en consulta.

Así voto.

///

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia protocolizada con el numero 22 del año 2012, obrante a fojas 49/78 vta.-

2°) La presente es firmada por cinco miembros del Superior Tribunal por encontrarse el Ministro Caneo en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi –José Luis Pasutti-Fernando S. L. Royer. Ante mi: Carlos A. Ferreyra Secretario

///